



## OFICIO No. CI-SFP.- 1327/2015 EXPEDIENTE No. CI/731/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/731/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700138015, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO ATENTAMENTE ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE AUDITORÍAS A LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ASESORÍAS Y SERVICIOS PROFESIONALES, CONTRATADOS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y TAMBIEN LOS QUE SE ADJUDICARON CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN TODAS LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL" (sic).

- II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1138/2015 de 18 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.
- III.- Que por comunicación electrónica de 14 de julio de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, pone a disposición del solicitante la información localizada en sus archivos.
- IV.- Que mediante oficio No. UCGP/209/574/2015 de 26 de mayo de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública informó a este Comité, que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas, entre otras, a los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios por los Órganos Internos de Control en las Instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que no existen registros de la información requerida, ya que no es posible identificar los casos específicos de observaciones a los contratos de servicios de asesorías y servicios profesionales contratados por adjudicación directa con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de Adquisidores, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información en los términos solicitados resulta inexistente.
- V.- Que a través del oficio No. UAG/210/249/2015 de 26 de mayo de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental comunicó a este Comité, que toda vez que el solicitante no señaló el periodo respecto del cual requiere la información, de conformidad con el criterio 09/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se colige que su petición se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó su solicitud, en ese sentido, de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó observaciones determinadas en auditorías a contratos de servicios de asesorías y servicios profesionales durante el año inmediato anterior, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, la misma es inexistente.
- VI.- Que por oficio No. DGAE/212/543/2015 de 3 de junio de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas indicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó lo solicitado en el folio 0002700138015, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.
- VII.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/265/2015 de 3 de junio de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a este Comité, que la Dirección General Adjunta de Auditoría, de conformidad,

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





OFICIO No. **CI-SFP.- 1327/2015** EXPEDIENTE No. **CI/731/15** 

-2-

con el periodo de búsqueda de la información establecido en el criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, localizó la información siguiente:

No. Auditoría	Órgano Interno de Control/Unidad auditada	No. de observación	Fecha de clasificación	
09/700/2014	Dirección General de Administración del Patrimonio	- 3	13-08-2014	
	Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales	5		
10/810/2014	Órgano Interno de Control en Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca	8	12-08-2014	
20/810/2014	Örgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.	. 6	10-11-2014	
22/810/2014	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	6	07-11-2014	
03/810/2015	Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	7	15-02-2015	

No obstante ello, la unidad administrativa indicada, informó que dichas auditorías, se encuentran clasificadas como reservadas por un plazo de 3 años, con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de observaciones que se encuentran en etapa de seguimiento, por lo que hacer pública la información pondrían en riesgo la verificación del cumplimiento de las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas a los Órganos Internos de Control y a la unidad administrativa que fueron auditadas, por lo que no es posible otorgar el acceso a lo solicitado.

Asimismo, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

"El daño presente que generaría la difusión de la información, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría y las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de seguimiento, podría obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación, al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

Asimismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como precisiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Además, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas" (sic).

VIII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

( ) L





OFICIO No. CI-SFP.- 1327/2015 EXPEDIENTE No. CI/731/15

- 3±

a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700138015, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control pone a disposición del solicitante en archivo electrónico, la información localizada en los Órganos Internos de Control, atento a lo señalado en el Resultando III, de este fallo, misma que se pondrá a su disposición por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otro lado, la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental y la Dirección General de Auditorías Externas, señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos IV, V y VI de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control de la Gestión Pública, en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorias y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control", no obstante señala, que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas, entre otras, a los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios por los Órganos Internos de Control en las Instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que no existen registros de la información requerida, ya que no es posible identificar los casos específicos de observaciones a los contratos de servicios de asesorías y servicios profesionales contratados por adjudicación directa con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de Adquisidores, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información en los términos solicitados resulta inexistente.

Por su parte, la Unidad de Auditoría Gubernamental tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías o visitas de inspección que practique a las dependencias, las entidades, la Procuraduría, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos en los casos en que así lo determine", no obstante señala que toda vez que el solicitante no señaló el periodo respecto del cual requiere la información, de conformidad con el criterio 09/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se colige que su petición se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó su solicitud, en ese sentido, de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó observaciones determinadas en auditorías a contratos de servicios de asesorías y servicios profesionales durante el año inmediato anterior, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Finalmente, la Dirección General de Auditorías Externas tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante señala que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó lo solicitado en el folio 0002700138015, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer

7 a autorida

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





OFICIO No. CI-SFP.- 1327/2015 EXPEDIENTE No. CI/731/15

-4-

u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental y la Dirección General de Auditorías Externas, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700138015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**CUARTO.-** Por otra parte, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública atendiendo a lo señalado en el Resultando VII, de esta determinación, indica la reserva de la información, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado en el folio No. 0002700138015.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubican la información requerida, toda vez que se tratan de observaciones que se

tomar la ul vejecución,

7





OFICIO No. CI-SFP.- 1327/2015 EXPEDIENTE No. CI/731/15

- 5 -

encuentran en etapa de seguimiento, por lo que dar a conocer dicha información pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e Ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, segundad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros: 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior. la lev enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destaçar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".



Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





OFICIO No. CI-SFP.- 1327/2015 EXPEDIENTE No. CI/731/15

-6-

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que las observaciones se encuentran en etapa de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, no son definitivas en tanto que podrían ser solventadas, por lo que se justificaría el actuar del personal de la dependencia o entidad auditada.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada en el folio No. 0002700138015, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar las observaciones emitidas en las auditorías requeridas, podría obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación, al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

Asimismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como precisiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones, además que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, toda vez que las observaciones, aún pueden ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, respecto a la reserva de la información requerida en el folio No. 0002700138015.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del solicitante la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

(e) K /

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





OFICIO No. CI-SFP.- 1327/2015 EXPEDIENTE No. CI/731/15

- 7 -

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700138015, comunicada por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental y la Dirección General de Auditorías Externas, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

Por otra parte, se confirma la reserva de lo solicitado en el folio No. 0002700138015, comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Netifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación cerrespondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

**Roberto Carlos Corral Veale** 

Esturalda Goldalos Vázguez

Subdirectora de Servicios e innovación Jurídicos

Elaboró

Mario Antorio Luna Martínez
Subdirector de Servicios e Innovación Jurídicos

14.				